



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0026/2025.**

Sujeto Obligado: **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0026/2025

Sujeto Obligado:

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió evidencia documental de la entrega relacionada con el resguardo de los ID3016, ID-12910, ID-4654, ID-843, ID-3224, ID-3190, ID-833, con sus cámaras fijas en el horario y fechas solicitadas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, así como la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Evidencia, Documental, Entrega, Resguardo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0026/2025

SUJETO OBLIGADO: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto
Ciudadano de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0026/2025**, interpuesto en contra de la **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de enero, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090168325000038**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso a datos personales y requirió, en copia certificada, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Álvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito se me entregue evidencia documental de la entrega relacionadas con el resguardo de los ID3016, ID-12910, ID-4654, ID-843, ID-3224, ID-3190, ID-833, con sus cámaras fijas en el horario y fechas solicitadas, que le fueran solicitadas por el agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nacar Zaldivar mediante oficio C2P/DELISO/SOP/SSC/2744/2023.

[Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Copia Certificada

Datos de localización:

Canalizando de manera oportuna al Centro de Comando y Control PONIENTE C2

- A la Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090168325000038**, la persona solicitante anexó una copia de su identificación oficial.
- Asimismo, anexó oficio **SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8*/0592-A/2023**, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos Oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual se muestra a continuación:

[...]

Informó a usted que esta Dirección General realizó las gestiones necesarias para la atención de su solicitud, canalizando de manera oportuna la misma al Centro de Comando y Control "Poniente" (C2), respondiendo este último mediante oficio número **C2P/DELISO/SOP/SSC/2744/2023**, que han quedado debidamente resguardados el ID 3016, 12910, 4654 (con sus cámaras fijas), 843 (con sus cámaras fijas), 3224 (con sus cámaras fijas), 3190 (con sus cámaras fijas), 833 (con sus cámaras fijas), en el horario y fecha solicitados.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 25, 29 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; 3º fracción II y XIX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como 20 del Reglamento Interior de la misma Secretaría, se hace de su conocimiento que cuenta con **60 días naturales** para que acuda con la autoridad competente para que esta pueda solicitarlo y a su vez le sean enviados.

Cabe mencionar que la autoridad sólo está obligada a dar respuesta por escrito y en breve término al gobernado y no así a resolver en un determinado sentido, para tal efecto resulta aplicable la siguiente tesis;

Novena Época. Registro: 171484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.3o.38 A, Página: 2519

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.

La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren

la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 458/2006. Roberto Solórzano Peralta. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.

[...][Sic.]

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veintisiete de enero, el sujeto obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **N.º C8/CG/DEAJ/UT/118/2025**, de la misma fecha, suscrito por el responsable la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de ejercicio de derechos ARCOP con número de folio **090168325000038**, por medio de la cual requirió de este Centro lo siguiente:

"Solicito se me entregue evidencia documental de la entrega relacionadas con el resguardo de los ID3016, ID-12910, ID-4654, ID-843, ID-3224, ID-3190, ID-833, con sus cámaras fijas en el horario y fechas solicitadas, que le fueran solicitadas por el agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nacar Zaldivar mediante oficio C2P/DELISO/SOP/SSC/2744/2023.

Otros datos para facilitar su localización

Canalizando de manera oportuna al Centro de Comando y Control PONIENTE C2." (Sic)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 y demás relativos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los artículos 69, 72, 73, 79, 84 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud a la Dirección General de Administración Operativa, quien en el ámbito de su competencia mediante oficio **C5/CG/DGAO/0171/2025**, manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, se hace de conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo PRIMERO del Decreto por el que se crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), es un Órgano Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, este Centro tiene por objeto la captación de información integral para la toma de decisiones en materia de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga; la vinculación con los órganos de gobierno local, federal, estatal o municipal e instituciones y organismos privados, así como la administración y operación de los servicios de Atención de Llamadas a Emergencias 9-1-1 y Denuncia Anónima 089.

Al respecto, en atención a su requerimiento se informa que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5" **NO ES COMPETENTE** para dar atención a la solicitud planteada, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 2, 15, 20, 24, 25 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, **corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México operar el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, lo que se transcribe para pronta referencia.**

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. **Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

I. **La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;**

II. **La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar**

en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;

Artículo 20.- En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 25.- La secretaría debe garantizar la inviolabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal."

En este sentido, se informa que dentro del marco de su objeto, el C5 celebró el Convenio de Colaboración Interinstitucional en Materia de Seguridad Pública con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el 16 de febrero de 2010, documento que establece en sus cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, dicho instrumento legal, que el entonces Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, hoy C5, provee al personal de la Secretaría de instalaciones y herramientas tecnológicas al personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, para el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, como se describe a continuación:

"PRIMERA.- OBJETO

" El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de colaboración, coordinación y apoyo entre "EL CAEPCCM" y "LA SECRETARÍA", con la finalidad de que ésta última, en el ámbito de sus atribuciones haga uso de las instalaciones, bienes muebles y tecnología que pertenece al "EL CAEPCCM", para que opere, el Sistema Multidisciplinario con Sensores, Comando, Control, Comunicaciones y Computación, Información, Inteligencia, investigación e integración SMSC4i4 (proyecto Bicentenario de la Ciudad de México)"

SEGUNDA- COMPROMISOS A CARGO DEL "CAEPCCM" (HOY C5)

1.- "Poner a disposición de "LA SECRETARÍA", las instalaciones, bienes muebles y tecnología que integra el "Sistema de Monitoreo y Comunicación" que existen en las

actualidad, así como aquel que en lo futuro se genere para este efecto, con la única limitante de que deberán ser destinados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública”

2.-Apoyar en todo momento a “LA SECRETARÍA” para cumplir con el objeto de este instrumento, proveyendo de la tecnología, soporte técnico, mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y sistemas para el correcto desarrollo del “Sistema de monitoreo y Comunicación”

9.- Proveer la capacitación del personal de “LA SECRETARÍA” asignado a los Centros de Control y Comando, para el debido uso de las tecnologías que integran el “Sistema de monitoreo.”

En virtud de lo anterior, y derivado de los preceptos legales antes citados y toda vez que dicha información requerida es detentada y administrada por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se sugiere solicitarla a esa entidad, a efecto de dar atención a su oficio y se cumplan las formalidades relativas a la “CADENA DE CUSTODIA”.

No obstante lo anterior, y toda vez que el mismo peticionario refiere que la solicitud fue realizada a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es dicha dependencia, quien debe dar respuesta a la petición formulada y no este Órgano Desconcentrado.”(Sic)

La información proporcionada por la Unidad Administrativa indica que las solicitudes relacionadas con el uso de equipos y sistemas de videovigilancia en la Ciudad de México no son competencia de este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX. Esta responsabilidad recae en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que se encarga de operar, clasificar, analizar, custodiar y remitir la información obtenida a las autoridades que la requieran, garantizando la inviolabilidad e inalterabilidad de los datos mediante cadena de custodia, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX no puede atender estas solicitudes. Los ciudadanos deben realizar sus peticiones formalmente y proporcionar la información necesaria para asegurar la conservación de las grabaciones cuando sea pertinente. Pero atendiendo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición la siguiente información.

¿Cómo solicitar un video?

¿Quién puede requerir un video?

La información recabada con el uso de equipos o sistemas tecnológicos únicamente puede ser remitida a:

- Ministerio Público
- Autoridad Judicial
- Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes
- Autoridad Administrativa

¿A quién debe solicitarse?

Deberá hacerse el requerimiento, directamente a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, señalando los siguientes datos de identificación:

- Número de averiguación previa, asunto o expediente.

- **Autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto.**
- **Es conveniente indicar: fecha, hora y dirección donde ocurrió el incidente.**

El procedimiento de solicitud de videos se encuentra regulado en los artículos 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

¿Puede un particular solicitar el resguardo de un video?

El particular que requiera un video, podrá, (en tanto solicita a la autoridad realice el requerimiento a la SSP CDMX, o bien, en tanto dicha autoridad haga el requerimiento correspondiente) solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento. Deberá proporcionar los datos de identificación.



Por lo anterior, a fin de complementar lo expuesto en los párrafos anteriores, se hace de su conocimiento que a través de los Recursos de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1185/2021** y **INFOCDMX/RR.IP.1258/2022**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **determinó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado encargado de remitir la información obtenida a través de equipos o sistemas tecnológicos de videograbación (cámaras).** Esto se encuentra de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 20, 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

En este contexto, cabe destacar que el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece que la aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Sobre el particular, el artículo 8 establece que, a falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

En ese sentido resulta aplicable el siguiente criterio con claves de control SO/013/2017, en materia de Acceso a la Información Pública, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalan lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 96 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

Artículo 96. Cuando la Unidad de Transparencia del Responsable determine la notoria incompetencia de este para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 51, primer párrafo de la Ley, y en su caso, orientarlo con el Responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el Responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.”

En virtud de lo anterior, y con el objetivo de salvaguardar su derecho humano a la protección de sus datos personales, se le informa que puede dirigirse a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, cuyos datos son los siguientes:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Teléfono	Domicilio	Correo Electrónico	Responsable de la UT
5542 5100 Ext. 7801	Calle Ermita s/n, PB col. Narvarte Poniente alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020	ofinpublica@ssc.cdmx.gob.mx y nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx	Mtra. Nayeli Hernández Gómez

Finalmente, le informo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en sus artículos 53, 82 y 83, disponen que usted tiene el derecho de interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX).

El formato y la forma de presentación del medio de impugnación antes señalado podrá realizarse de conformidad a lo siguiente:

1. Por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, si presentó una solicitud mediante dicha plataforma, y si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión por ese mismo medio.
2. Por correo certificado o mensajería, para lo cual podrá enviarlo a la Unidad de Transparencia de la dependencia o de la entidad que le proporcionó la respuesta a su solicitud o bien, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con domicilio en Morena 865 Col. Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, México.
3. En forma personal, ante la Unidad de Transparencia de la dependencia o entidad que respondió a su solicitud o bien, ante el INFOCDMX en la dirección previamente señalada.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

“VENTANILLA .- La respuesta a mi solicitud de acceso a datos personales con número de folio: 090168325000038.”

[Sic.]

En ese sentido, se muestra en lo esencial la descripción de su inconformidad:

[...]

7. Razones o motivos de la inconformidad.
la respuesta violenta mi derecho al acceso a mis datos personales toda vez que no se me entrega la información la respuesta carece de una adecuada fundamentación y motivación y no es exhaustiva mi solicitud recibió un tratamiento inadecuado
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas
Anexo ☐ hojas

[...][Sic.]

IV. Admisión. El cuatro de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

V. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El doce de febrero, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, y el correo electrónico de esta Ponencia, el sujeto obligado remitió el oficio **C8/CG/DGAO/0171/2025**, de fecha veintidós de enero, suscrito por la Encargada de la Dirección General de Administración Operativa, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **C5/CG/UT/086/2025**, de fecha 22 del mes y año en curso, mediante el cual informa, que ingresó a la Unidad de Transparencia (UT) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Datos Personales con número de folio **090168325000038**, mediante el cual cita lo siguiente:

“Solicito se me entregue evidencia documental de la entrega relacionadas con el resguardo de los ID3016, ID-12910, ID-4654, ID-843, ID-3224, ID-3190, ID-833, con sus cámaras fijas en el horario y fechas solicitadas, que le fueran solicitadas por el agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nacar Zaldivar mediante oficio C2P/DELSO/SOP/SSC/2744/2023.

Información Complementaria:

Canalizando de manera oportuna al Centro de Comando y Control PONIENTE C2” (Sic)

Sobre el particular, se hace de conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo PRIMERO del Decreto por el que se crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), es un Órgano Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, este Centro tiene por objeto la **captación de información integral para la toma de decisiones** en materia de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga; la vinculación con los órganos de gobierno local, federal, estatal o municipal e instituciones y organismos privados, **así como la administración y operación de los servicios de Atención de Llamadas a Emergencias 9-1-1 y Denuncia Anónima 089.**

Al respecto, en atención a su requerimiento se informa que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5" **NO ES COMPETENTE** para dar atención a la solicitud planteada, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1 fracción 1, 2, 15, 20, 24, 25 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México **operar el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones**, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, lo que se transcribe para pronta referencia.

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

1. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XI. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

- I. La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;*
- II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;[...]*

Artículo 20.- En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 25.- La secretaria debe garantizar la inviolabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal. [...]

En este sentido, se informa que dentro del marco de su objeto, el C5 celebró el Convenio de Colaboración Interinstitucional en Materia de Seguridad Pública con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el 16 de febrero de 2010, documento que establece en sus cláusulas **PRIMERA, SEGUNDA**, dicho instrumento legal, que el entonces Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, hoy C5, provee al personal de la Secretaría de instalaciones y herramientas tecnológicas al personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, para el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, como se describe a continuación:

“PRIMERA.- OBJETO

[...] El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de colaboración, coordinación y apoyo entre “EL CAEPCCM” y “LA SECRETARÍA”, con la finalidad de que ésta última, en el ámbito de sus atribuciones haga uso de las instalaciones, bienes muebles y tecnología que pertenece al “EL CAEPCCM”, para que opere, el Sistema Multidisciplinario con Sensores, Comando, Control, Comunicaciones y Computación, Información. Inteligencia, investigación e integración SMSC4i4 (proyecto Bicentenario de la Ciudad de México) [...]

SEGUNDA- COMPROMISOS A CARGO DEL “CAEPCCM” (HOY C5)

I.- “[...] Poner a disposición de “LA SECRETARÍA”, las instalaciones, bienes muebles y tecnología que integra el “Sistema de Monitoreo y Comunicación” que existen en las actualidad, así como aquel

que en lo futuro se genere para este efecto, con la única limitante de que deberán ser destinados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública [...]"

2.-Apoyar en todo momento a "LA SECRETARÍA" para cumplir con el objeto de este instrumento, proveyendo de la tecnología, soporte técnico, mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y sistemas para el correcto desarrollo del "Sistema de monitoreo y Comunicación"

9.- Proveer la capacitación del personal de "LA SECRETARÍA" asignado a los Centros de Control y Comando, para el debido uso de las tecnologías que integran el "Sistema de monitoreo."(sic)

En virtud de lo anterior, y derivado de los preceptos legales antes citados y toda vez que dicha información requerida es detenida y administrada por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **se sugiere solicitarla a esa entidad, a efecto de dar atención a su oficio y se cumplan las formalidades relativas a la "CADENA DE CUSTODIA"**.

No obstante lo anterior, y toda vez que el mismo peticionario refiere que la solicitud fue realizada a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es dicha dependencia, quien debe dar respuesta a la petición formulada y no este Órgano Desconcentrado.

[...][Sic.]

Anexó,

- Oficio **C8/CG/DEAJ/UT/118/2025**, de fecha veintisiete de enero, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual se mostró con anterioridad en el apartado "II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos".
- Oficio **C8/CG/DGAO/0295/2025**, de fecha diez de febrero, suscrito por la Encargada de la Dirección General de Administración Operativa, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número C5/CG/DEAJ/UT/173/2025, en relación a la solicitud de Datos Personales con folio **090168324000038**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de la admisión del **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la respuesta emitida por este órgano, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0026/2025**, sobre el particular por este conducto vengo a reiterar mi respuesta emitida mediante el oficio **C5/CG/DGAO/0171/2025**, al tenor de lo siguiente:

"Solicito se me entregue evidencia documental de la entrega relacionadas con el resguardo de los ID3016, ID-12910, ID-4654, ID-843, ID-3224, ID-3190, ID-833, con sus cámaras fijas en el horario y fechas

solicitadas, que le fueran solicitadas por el agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nacar Zaldivar mediante oficio C2P/DELSO/SOP/SSC/2744/2023.

*Información Complementaria:**Canalizando de manera oportuna al Centro de Comando y Control PONIENTE C2" (Sic)***Agravio manifestando por el recurrente:**

La respuesta violenta mi derecho al acceso a mis datos personales toda vez que no se me entrega la información la respuesta carece de adecuada fundamentación y motivación

En tal virtud, se informa que esta Dirección General de Administración Operativa confirma la respuesta emitida a la solicitud primigenia con folio 090168324000038, toda vez, que el agravio manifestado por el hoy recurrente se limita únicamente a señalar una consideración **carente de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico – jurídicos su competencia** y en este supuesto las atribuciones de este Centro; por lo que resulta infundado e inoperante el agravio manifestado.

Por lo que, a fin de desestimar el presente recurso se informa los siguientes alegatos:

Sobre el particular, se hace de conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo PRIMERO del Decreto por el que se crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), es un Órgano Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, este Centro tiene por objeto la **captación de información integral para la toma de decisiones** en materia de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga; la vinculación con los órganos de gobierno local, federal, estatal o municipal e instituciones y organismos privados, **así como la administración y operación de los servicios de Atención de Llamadas a Emergencias 9-1-1 y Denuncia Anónima 089.**

Al respecto, en atención a su requerimiento se informa que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5" **NO ES COMPETENTE** para dar atención a la solicitud planteada, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 2, 15, 20, 24, 25 y 31 de la **Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México **operar el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones**, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, lo que se transcribe para pronta referencia.

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XI. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

I. La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;

II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;[...]

Artículo 20.- En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 25.- La secretaría debe garantizar la inviolabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal. [...]"

En este sentido, se informa que dentro del marco de su objeto, el C5 celebró el Convenio de Colaboración Interinstitucional en Materia de Seguridad Pública con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el 16 de febrero de 2010, documento que establece en sus cláusulas **PRIMERA, SEGUNDA**, dicho instrumento legal, que el entonces Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, hoy C5, provee al personal de la Secretaría de instalaciones y herramientas tecnológicas al personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, para el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, como se describe a continuación:

"PRIMERA.- OBJETO

[...]" El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de colaboración, coordinación y apoyo entre "EL CAEPCCM" y "LA SECRETARÍA", con la finalidad de que ésta última, en el ámbito de sus atribuciones haga uso de las instalaciones, bienes muebles y tecnología que pertenece al "EL CAEPCCM", para que opere, el Sistema Multidisciplinario con Sensores, Comando, Control, Comunicaciones y Computación, Información, Inteligencia, investigación e integración SSMSC4i4 (proyecto Bicentenario de la Ciudad de México) [...]"

SEGUNDA.- COMPROMISOS A CARGO DEL "CAEPCCM" (HOY C5)

1.- "[...] Poner a disposición de "LA SECRETARÍA", las instalaciones, bienes muebles y tecnología que integra el "Sistema de Monitoreo y Comunicación" que existen en las actualidad, así como aquel que en lo futuro se genere para este efecto, con la única limitante de que deberán ser destinados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública [...]"

2.-Apoyar en todo momento a "LA SECRETARÍA" para cumplir con el objeto de este instrumento, proveyendo de la tecnología, soporte técnico, mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y sistemas para el correcto desarrollo del "Sistema de monitoreo y Comunicación"

9.- Proveer la capacitación del personal de "LA SECRETARÍA" asignado a los Centros de Control y Comando, para el debido uso de las tecnologías que integran el "Sistema de monitoreo."(sic)

En virtud de lo anterior, y derivado de los preceptos legales antes citados y toda vez que dicha información requerida es detentada y administrada por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **se sugiere solicitarla a esa entidad, a efecto de dar atención a su oficio y se cumplan las formalidades relativas a la "CADENA DE CUSTODIA"**, toda vez que este Centro se encuentra imposibilitado física y jurídicamente a dar respuesta favorable al peticionario, por los fundamentos legales antes citados.

No obstante lo anterior, y toda vez que el mismo peticionario refiere que la solicitud fue realizada a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es dicha dependencia, quien debe dar respuesta a la petición formulada y no este Órgano Desconcentrado.

Una vez manifestado lo anterior, se demuestra que el agravio manifestado por el hoy recurrente resulta ser inoperante e infundado a razón que **este Centro sí se pronunció respecto a su requerimiento en su totalidad y que**

de manera motivada y fundamentada se justifica que este Centro no es competente de detentar lo requerido en su solicitud, informando, que es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Autoridad competente para dar atención a dicha solicitud de acceso a la información.

[...][Sic.]

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la PNT, de fecha diez de febrero.

Así mismo anexó el oficio C5/CG/DEAJ/UT/174/2025, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia:

[...]

En este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 28 de enero de 2025, el cual fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 05 de febrero de 2025; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 90, 94, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, junto con el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es de aplicación supletoria a la ley en cuestión, expongo lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de ejercicio de derecho de acceso a datos personales, con folio 090168325000038, por medio de la cual se requiere del acceso de lo siguiente:

[...]

Solicito se me entregue evidencia documental de la entrega relacionadas con el resguardo de los ID3016, ID-12910, ID-4654, ID-843, ID-3224, ID-3190, ID-833, con sus cámaras fijas en el horario y fechas solicitadas, que le fueran solicitadas por el agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nácar Zaldívar mediante oficio C2P/DELSO/SOP/SSC/2744/2023.

Otros datos para facilitar su localización

Canalizando de manera oportuna al Centro de Comando y Control PONIENTE C2.

(Sic)

[...]

II. Una vez analizado el texto de la solicitud de ejercicio de derechos ARCOP, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se toman en cuenta también las disposiciones del artículo 84 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de ejercicio de derechos ARCOP a la Dirección General de Administración Operativa.

III. Mediante oficio C5/CG/DEAJ/UT/118/2025, de fecha 27 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente la atención brindada a su solicitud de ejercicio de derechos ARCOP.

IV. Con fecha 05 de febrero de 2025, la Unidad de Transparencia fue notificada, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, de la admisión a trámite del recurso de revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0026/2025.

ALEGATOS

De la lectura del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, se desprende lo siguiente:

[...]

La respuesta violenta mi derecho al acceso a mis datos personales toda vez que no se me entrega la información, la respuesta carece de una adecuada fundamentación y motivación y no es exhaustiva mi solicitud recibió un tratamiento inadecuado. (SIC)

[...]

Al respecto, se presentan las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

PRIMERO. – De acuerdo con lo señalado por el ahora recurrente, su inconformidad versa en el sentido de que la respuesta recibida vulnera su derecho al acceso a sus datos personales, ya que no se le ha proporcionado la información solicitada. Además, considera que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, y que su solicitud no fue tratada de manera adecuada ni exhaustiva.

Al respecto y dadas las manifestaciones de la persona ahora recurrente, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Administración Operativa, con la intención de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del acto recurrido que nos ocupa.

En respuesta, la Unidad Administrativa emitió el oficio C5/CG/DGAO/0295/2025, de fecha 10 de febrero de 2025, firmado por la Lcda. Claudia Andrea Arroyo Araujo, quien está a cargo de la Dirección General de Administración Operativa. En dicho oficio, se presenta la siguiente información.

[...]

El Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) es un órgano adscrito a la Jefatura de Gobierno, cuyo objetivo es capturar información integral para la toma de decisiones en áreas como protección civil, justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad y otros servicios. Sin embargo, el C5 no es competente para atender solicitudes relacionadas con la videovigilancia, ya que según la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, esta responsabilidad recae en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. La Ley regula el uso de sistemas tecnológicos para la seguridad pública, asegurando la custodia de la información recabada y su remisión a autoridades correspondientes.

A través de un convenio de colaboración entre el C5 y la SSCCDMX, se establecen las bases para que el C5 proporcione soporte tecnológico a la Secretaría para la seguridad pública. En consecuencia, cualquier solicitud relacionada con la video vigilancia debe ser dirigida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien se encarga de la custodia, clasificación y remisión de la información, garantizando la inviolabilidad de la misma mediante la "Cadena de Custodia".

Para solicitar un video específico, se recomienda comunicarlo por escrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México, con domicilio oficial en Liverpool N° 136, segundo piso, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, ello, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema una vez transcurrido el plazo de almacenamiento, siendo conveniente proporcionar los datos de identificación (asunto, fecha, hora, lugar de la cámara de la cual se solicita el resguardo de video y si es posible el número de ID de la cámara).

Del mismo modo, se hace de su conocimiento que en la siguiente liga electrónica <https://www.c5.cdmx.gob.mx/preguntas-frecuentes/donde-puedo-solicitar-un-video> podrá consultar información de su interés a efecto de solicitar un video.

[...]

La información proporcionada por la Unidad Administrativa indica que las solicitudes relacionadas con el uso de equipos y sistemas de videovigilancia en la Ciudad de México no son competencia de este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX. Esta responsabilidad recae en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que se encarga de operar, clasificar, analizar, custodiar y remitir la información obtenida a las autoridades que la requieran, garantizando la inviolabilidad e inalterabilidad de los datos mediante cadena de custodia, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX no puede atender estas solicitudes. Los ciudadanos deben realizar sus peticiones formalmente y proporcionar la información necesaria para asegurar la conservación de las grabaciones cuando sea pertinente. Pero atendiendo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición la siguiente información.

¿Cómo solicitar un video?

¿Quién puede requerir un video?

La información recabada con el uso de equipos o sistemas tecnológicos únicamente puede ser remitida a:

- Ministerio Público
- Autoridad Judicial
- Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes
- Autoridad Administrativa

¿A quién debe solicitarse?

Deberá hacerse el requerimiento, directamente a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, señalando los siguientes datos de identificación:

- Número de averiguación previa, asunto o expediente.
- Autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto.
- Es conveniente indicar: fecha, hora y dirección donde ocurrió el incidente.

El procedimiento de solicitud de videos se encuentra regulado en los artículos 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

¿Puede un particular solicitar el resguardo de un video?

El particular que requiera un video, podrá, (en tanto solicita a la autoridad realice el requerimiento a la SSP CDMX, o bien, en tanto dicha autoridad haga el requerimiento correspondiente) solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento. Deberá proporcionar los datos de identificación.



Por lo anterior, a fin de complementar lo expuesto en los párrafos anteriores, se hace de su conocimiento que a través de los Recursos de Revisión [INFOCDMX/RR.IP.1185/2021](#) y [INFOCDMX/RR.IP.1258/2022](#), el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México determinó que la *Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado encargado de remitir la información obtenida a través de equipos o sistemas tecnológicos de videograbación (cámaras)*. Esto se encuentra de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 20, 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

En este contexto, cabe destacar que el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece que la aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Protección de Datos Personales en

posesión de sujetos obligados así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México dispone que, a falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

En ese sentido resulta aplicable el siguiente criterio con claves de control **SO/013/2017**, en materia de Acceso a la Información Pública, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, señalan lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Por todo lo anterior, y toda vez que esta instancia no cuenta con facultades para conocer de la información de interés del ciudadano, y dado que es posible advertir que al mismo se le notificó el procedimiento y el sujeto obligado competente para atender su solicitud de ejercicio de derechos ARCOP, es procedente solicitar a ese órgano garante, el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia en materia administrativa.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a. /J. 186/2008

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no

puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Respuesta de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO 090168325000038

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas se relacionan con las manifestaciones vertidas en el presente ocurso, por lo que solicito desde ahora sean tomadas en consideración al momento de emitir la resolución respectiva.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED C. COMISIONADO PONENTE, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma los alegatos, así como por ofrecidas las pruebas que en este se acompañan.

SEGUNDO. Previos los trámites de ley, dictar resolución conforme a derecho.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Respuesta de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO 090168325000038

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas se relacionan con las manifestaciones vertidas en el presente ocurso, por lo que solicito desde ahora sean tomadas en consideración al momento de emitir la resolución respectiva.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED C. COMISIONADO PONENTE, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma los alegatos, así como por ofrecidas las pruebas que en este se acompañan.

SEGUNDO. Previos los trámites de ley, dictar resolución conforme a derecho.

[...][Sic.]

VI. Cierre de Instrucción. El siete de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de veinticinco de octubre.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de respuesta de derecho fue notificada el veintisiete de enero por lo que, al tenerse por interpuesto el veintiocho, ambas fechas de dos mil veinticuatro, esto es, al siguiente día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de rectificación de datos: La parte recurrente requirió en modalidad de copia certificada evidencia documental de la entrega relacionadas con el resguardo de los ID3016, ID-12910, ID-4654, ID-843, ID-3224, ID-3190, ID-833, con sus cámaras fijas en el horario y fechas solicitadas.

b) Respuesta: El sujeto obligado, mediante el Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente:

- Que, en atención a su requerimiento informa que no era competente para dar atención a la solicitud planteada, ya que lo dispuesto de la Ley que Regula el Uso de Tecnología par la Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto: I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones. La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

- También mencionó que, dentro del marco de su objeto el C5 celebró el convenio de Colaboración Interinstitucional en Materia de Seguridad Pública

con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el 16 de febrero de 2010, establece que el C5, provee al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Para el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, por lo que toda información es detentada y administrada por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- En este sentido, orientó al recurrente a dirigirse a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así mismo le informó que los ciudadanos deben realizar sus peticiones formalmente y proporcionar la información necesaria para asegurar la conservación de las grabaciones cuando sea pertinente, por lo que siguiendo el principio de máxima publicidad le otorgo información sobre como solicitar un video

c) Agravio: La parte recurrente manifestó como agravio lo siguiente:

“La respuesta violenta mi derecho al acceso a mis datos personales toda vez que no se me entrega la información, la respuesta carece de una adecuada fundamentación y motivación y no es exhaustiva, mi solicitud recibió un tratamiento inadecuado”

d) Manifestaciones. El sujeto obligado, en sus manifestaciones y alegatos, reiteró su respuesta primigenia, precisando la normativa que sustenta que no tienen competencia y quien debe pronunciarse al respecto es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio referido, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41 y 43 lo siguiente:

En ese orden de ideas, posterior a analizar el agravio planteado, las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado, así como la normatividad y lo consultado por este Instituto, es posible concluir que el agravio de la persona particular resulta **infundado**, por las siguientes razones:

- En su medio de impugnación, el ahora recurrente señaló como agravio que violentan su derecho al acceso de sus datos personales, por falta de fundamentación y motivación.
- Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la **Ley de datos**, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 8.** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular. El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; III.
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales; IV.
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; V.
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y VI.
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá

señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda. El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO. Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable. En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente. En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales. En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.”
[...][Sic.]

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

Artículo 89. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley de Datos. ...

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 91. La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Reproducción y certificación de datos personales Artículo

Artículo 92. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Datos y demás legislación al efecto aplicable. Respuesta del responsable y plazo para emitirla.

Artículo 93. En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

- I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;
- II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago correspondiente, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que se hace referencia en el presente artículo; además de señalar que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago y a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentar personalmente copia ante la Unidad de Transparencia del responsable, y
- III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en caso de inconformidad por la respuesta recibida. La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, por la plataforma nacional o por correo certificado en caso que se hubiere presentado presencialmente en las oficinas del sujeto obligado y exista constancia

de la acreditación de la titularidad de los datos, no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO

Artículo 94. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Acceso a datos personales Artículo

Artículo 95. La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Datos y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

[...] [Sic.]

De lo anterior, se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados en términos de la Ley de Datos, por lo que los sujetos obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Por consiguiente, para dotar de certeza jurídica se estima oportuno realizar el análisis respectivo, sobre la incompetencia que hace valer el Sujeto Obligado, se estima oportuno traer a colación el contenido **del artículo 51** de la de **Datos**, mismo que a su letra dispone:

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información o derechos ARCO son presentadas ante un Sujeto Obligado que carece de competencia para entregar parte o la totalidad de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información, fundando y motivando adecuadamente su incompetencia y, a la vez, la competencia con que cuenta el o los sujetos obligados que son competentes de dar atención a la solicitud ARCO, además de proporcionar los datos de localización de la respectiva Unidad de Transparencia y con eso colmar el procedimiento de orientación tal y como aconteció en el presente caso.

En este sentido, cabe recordar que, en materia de Datos Personales, **no es procedente la remisión a diversos sujetos obligados, puesto que pueden suscitarse filtraciones de datos personales**. Aunado a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, para justificar su incompetencia, fundó y motivó la misma bajo el contenido de la siguiente normatividad:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
[...]

XI. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

I. La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;

II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos; [...]

Artículo 20.- En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 25.- La secretaria debe garantizar la inviolabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal. [...]”

En este sentido, se informa que dentro del marco de su objeto, el C5 celebró el Convenio de Colaboración Interinstitucional en Materia de Seguridad Pública con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el 16 de febrero de 2010, documento que establece en sus cláusulas **PRIMERA, SEGUNDA**, dicho instrumento legal, que el entonces Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, hoy C5, provee al personal de la Secretaría de instalaciones y herramientas tecnológicas al personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, para el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, como se describe a continuación:

“PRIMERA.- OBJETO

[...]” El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de colaboración, coordinación y apoyo entre “EL CAEPCCM” y “LA SECRETARÍA”, con la finalidad de que ésta última, en el ámbito de sus atribuciones haga uso de las instalaciones, bienes muebles y tecnología que pertenece al “EL CAEPCCM”, para que opere, el Sistema Multidisciplinario con Sensores, Comando, Control, Comunicaciones y Computación, Información, Inteligencia, investigación e integración SMSC44 (proyecto Bicentenario de la Ciudad de México) [...]”

SEGUNDA- COMPROMISOS A CARGO DEL “CAEPCCM” (HOY C5)

I.- “[...] Poner a disposición de “LA SECRETARÍA”, las instalaciones, bienes muebles y tecnología que integra el “Sistema de Monitoreo y Comunicación” que existen en las actualidad, así como aquel

Aunado a lo anterior, es posible advertir, de la nomenclatura del oficio solicitado por la parte recurrente, que se conforma por las siglas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, reforzando de esta manera la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

De igual manera se advierte que, para dar certeza de su dicho, proporcionó a la persona solicitante los datos de localización de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo anterior, al advertir su incompetencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 51 de la Ley de Datos, no se limitó a indicar únicamente su incompetencia, puesto que además de fundar y motivar la misma, orientó al solicitante a presentar su solicitud en favor del sujeto obligado que estima competente, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia, situación que en la especie resulta acorde a derecho.

Con base en ello, las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores, el Sujeto Obligado cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para orientar la solicitud en favor de los Sujetos Obligados competentes, toda vez que se encuentran en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo anterior, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Instituto consideran que la solicitud ha sido atendida correctamente.

Máxime que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a los datos personales de la persona solicitante, ni tampoco indicó que no se daría trámite a la solicitud de derechos ARCO; ya que, contrario al agravio manifestado por la parte solicitante, el sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente su incompetencia. Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea certeza jurídica para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar alguno de sus derechos ARCO de la persona solicitante, pues en todo momento actuó con la máxima publicidad de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, **fundando y motivando su incompetencia para dar atención a lo peticionado.**

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la solicitud hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del PJP: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido**

de la solicitud y orientó al solicitante a presentar su solicitud ante los sujetos obligados competentes de dar atención a su solicitud de derechos ARCO.

Por lo analizado en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando sexto de esta resolución, con fundamento en la fracción II, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.